
MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS
RESOLUCION No. 5
26 de mayo de 1994

***IMPUESTO DE CIRCULACION POR LA VENTA DE CIGARRILLOS,
TABACO TORCIDO, CERVEZAS, RONES Y AGUARDIENTES.***

A P A R T A D O S

Primero: Poner en vigor los precios de venta minoristas de los cigarrillos, tabaco torcido, cervezas, rones y aguardientes, que fueron aprobados por el Acuerdo No. 2759, de 20 de mayo de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y que son los siguientes:

<u>Cigarrillos</u>	<u>Rubios</u>	<u>Negros</u>
Por cajetillas de 20 unidades		
A los vendidos por la cuota básica normada	2.50 pesos	2.00 pesos
A los vendidos de forma liberada	7.60 pesos	7.00 pesos
<u>Tabaco Torcido</u>		
Por Unidad		
A los vendidos por la cuota básica normada		1.00 peso
A los vendidos por entrega controlada:		
Nacionales, Coronas y Cazadores Corrientes		2.00 pesos
Cazadores Especiales		3.00 pesos
<u>Cervezas</u>		
En envase de 350 ml		1.20 pesos
En envase de 500 ml o su equivalente a granel		1.70 pesos

Rones y Aguardientes

Ron Clase A, en envase de 750 ml	40.00 pesos
Ron Clase B, en envase de 750 ml	30.00 pesos
Ron Clase C, en envase de 750 ml o su equivalente a granel	20.00 pesos
Ron Clase C, en envase de 500 ml o su equivalente a granel	13.50 pesos
Aguardiente en envase de 750 ml o su equivalente a granel	20.00 pesos

NOTA: El apartado que antecede aparece tal como quedó modificado por la Resolución No. 11 de 28 de febrero de 1997, del Ministerio de Finanzas y Precios, referido a los precios de venta minorista de los cigarrros. La citada Resolución No. 11 aparece publicada en este capítulo, Documento 8.

Segundo: La entrega de cigarrillos y tabacos actualmente autorizadas a entidades, para la venta a trabajadores y otros destinos, se realizará a los mismos precios relacionados en el Apartado anterior para la cuota básica normada o adicional controlada, según corresponda.

Tercero: Se continuará ingresando por concepto de Impuesto de Circulación, y por los párrafos establecidos a esos efectos en el Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado, hasta el límite de los precios de venta a la población vigentes hasta el 31 de mayo de 1994, los importes que resulten de aplicar el método de cálculo de este impuesto, a los productos a que se hace referencia en el Apartado Primero de esta Resolución.

Cuarto: Las empresas productoras y distribuidoras de los productos a que se hace referencia en el Apartado Primero, recibirán como descuento comercial el importe que resulte de aplicar las tasas aprobadas a los precios de venta a la población, vigentes hasta el 31 de mayo de 1994.

Quinto: Las diferencias que se produzcan entre los precios de venta a la población vigentes hasta el 31 de mayo de 1994 de los productos referidos en el Apartado Primero y los oficialmente establecidos a partir del 1ro. de junio de 1994, se ingresarán íntegramente por el concepto del Impuesto de Circulación Especial, por los párrafos siguientes que se añaden al Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado:

- 11160 - Cigarros
- 11161 - Tabacos
- 11162 - Cervezas
- 11163 - Bebidas Alcohólicas

Sexto: Los términos de pago de los impuestos serán los establecidos en la Resolución No. 20¹, de 15 de septiembre de 1992, del extinguido Comité Estatal de Finanzas.

Séptimo: Se faculta a los viceministros que atienden las actividades de precios e ingresos de este organismo, para dictar las instrucciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en esta Resolución.

Octavo: La presente Resolución comenzará a regir a partir del primero de junio de 1994. Se derogan cuantas disposiciones jurídicas se opongan al cumplimiento de lo establecido.

¹ Ver su texto en este Capítulo, Documento 5.